



RESOLUCIÓN N° 0726-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de octubre de 2017

Visto el Expediente N° 692-2015/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Compañía Minera Plata Dorada S.A.** contra la Resolución N° 0462-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 21 de julio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, mediante Resolución N° 0462-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 25 de julio de 2017, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, declaró el ABANDONO la solicitud del procedimiento administrativo presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del área de 100 002,91 m², ubicada en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho, requerida por la Compañía Minera Plata Dorada S.A. toda vez que la referida empresa no dio su conformidad, a la valuación comercial del Informe de Tasación (folios 244 al 246);

Que, según lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;



Que, es pertinente señalar que el Recurso de Reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, se presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;



Que, el numeral 216.1 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla entre los recursos administrativos al recurso de reconsideración, estableciéndose en el **artículo 217° que "se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"**. En tal sentido, el objeto de este recurso es que la autoridad que emitió el acto evalúe la posibilidad de modificar o revocar su decisión, pero basado en un nuevo medio probatorio;

Que, asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el **término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación;

Que, cabe mencionar que la Resolución N° 0462-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 25 de julio de 2017, fue debidamente notificada a la empresa Compañía Minera Plata Dorada S.A. y a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, el día 01 de agosto de 2017, conforme se desprende de los cargos de las Notificaciones N° 01309 y 01310-2017/SBN-SG-UTD (folios 248 y 249);



Que, mediante documento s/n recepcionado por esta Superintendencia el 11 de agosto de 2017, la empresa COMPAÑÍA MINERA PLATA DORADA S.A. interpuso Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución (folios 252 al 257);

Que, sobre el particular la empresa COMPAÑÍA MINERA PLATA DORADA S.A. fundamenta su recurso de reconsideración en los siguientes términos: *"(...) El único cuestionamiento, es el valor unilateral determinado con Oficio N° 6017-2016/SBN-DGPE-SDAPE, en el cual se adjunta el Informe técnico, (...), donde se calcula de manera excesiva el Valor del Derecho de Servidumbre ascendente a S/ 102 032.47 nuevos soles (...), sin considerar que se trata de tierras eriazas sin ninguna aptitud agrícola, no hay agua, y su destino solo es a efecto de un proyecto de una Planta de Beneficio de minerales de forma temporal"*;



Que, adicionalmente a ello la referida empresa señala que: *"(...) La resolución de última administrativa fue materia de acción contenciosa administrativa ante el Poder Judicial (...) el proceso judicial se ventila ante el 14 Juzgado Contencioso Administrativo de Lima con Expediente N° 07568-2017, y por mandato del artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe proceder a suspender el procedimiento administrativo hasta que dirima el Poder Judicial (...) siendo de aplicación, además, el artículo 73° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 006-2017, debiendo disponer la suspensión de su trámite"*;

Que, además, la empresa argumenta que: *"(...) en base a un Informe derivado de una consulta interna a la Procuraduría Pública de la SBN ha indicado que no procede nuestro pedido al no existir ningún mandato judicial en dicho sentido, actuando como*



RESOLUCIÓN N° 0726-2017/SBN-DGPE-SDAPE

Juez y parte, en tanto que el procurador de la SBN es parte demandada en el conflicto judicial, debiendo inhibirse de emitir informes en relación a la controversia judicial, careciendo de efectos jurídicos el informe en alusión”;

Que, por último, la Compañía Minera Plata Dorada precisa que: “(...) como un elemento probatorio nuevo acompaño, la copia de la resolución admisoría (...) el mismo que no ha sido meritado por su Despacho”;

Que, habiéndose constatado que el recurso de reconsideración de la Compañía Minera Plata Dorada fue presentado dentro del plazo legal, corresponde analizar los argumentos esgrimidos por el impugnante para luego emitir la respectiva resolución;

Que, respecto del cálculo excesivo del valor del Derecho de Servidumbre, cabe resaltar que el inciso 6) del artículo 11° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, establece que: **“únicamente puede requerirse aclaración o corrección de errores materiales, no siendo cuestionable el valor comercial determinado en la tasación”**. Asimismo, el artículo 21° y 22° de la Ley N° 30327 y el artículo 13° de su referido Reglamento establecen que si el titular del proyecto de inversión no acepta la tasación comercial del terreno dentro de los cinco (05) días hábiles, el Gobierno Regional o entidad pública competente declara, mediante resolución motivada, el abandono del procedimiento, dejando sin efecto el acta de entrega provisional y requiere la devolución del terreno. Además, mediante la Directiva N° 002-2015/SBN denominada “Lineamientos para la Determinación de la Contraprestación del Derecho de Servidumbre de Terrenos Erazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión” señala en su numeral 6.1.2 que: **“el titular del proyecto de inversión únicamente puede pedir aclaración o corrección de errores materiales, no siendo cuestionable el valor comercial determinado en la tasación”**;

Que, respecto a la acción contencioso administrativa, cabe precisar que el artículo 23° de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, consagra el principio de ejecutabilidad de los actos administrativos conforme al cual **la sola interposición de una demanda que los cuestione no implica la suspensión de su ejecución, sin perjuicio de que los jueces puedan dictar medidas cautelares suspendiendo su ejecución**, situación que no se ha presentado hasta el momento en el presente procedimiento, según la información que nos brinda la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, mediante Memorando N° 00853-2017/SBN-PP, de fecha 05 de julio de 2017;

Que, es cierto que el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio;

sin embargo, esta situación sólo se da como precisa MORÓN URBINA (2015): “**en circunstancias excepcionales que son establecidas legislativamente**”, pues, como estima el autor mencionado, debe primar la independencia de la autoridad jurisdiccional establecida tanto en el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución y en el artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (p. 312);

Que, cabe resaltar, como lo hace PRIORI POSADA (2009), en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, explicando el surgimiento de esta norma, que “*el Proyecto presentado por la Comisión y la Ley aprobada por el Congreso mantuvieron el principio de ejecutividad de los actos administrativos, apostando, sin embargo, por la labor jurisprudencial a través del dictado de medidas cautelares. El TUO hace lo mismo, admitiendo incluso la posibilidad de que exista otra norma de rango de ley que disponga lo contrario*”, estableciendo así las dos únicas excepciones (p. 358);

Que, en ese sentido, la única forma en que esta Superintendencia pueda paralizar el procedimiento en trámite es mediante una legislación especial que así lo establezca expresamente o mediante una medida cautelar dictada por un juez que suspenda su ejecución;

Que, respecto al cuestionamiento del pronunciamiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, ha de considerarse que estamos ante comunicaciones internas entre los órganos internos de la misma entidad, siendo estos los denominados “actos de administración interna” los cuales no surten efectos en los administrados y sólo sirven para un mejor desenvolvimiento de la entidad, pues se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública. En ese sentido, los pronunciamientos realizados como consecuencia de consultas hechas por los referidos órganos no son de aplicación obligatoria y, por lo tanto, no son pronunciamientos vinculantes; en consecuencia, la Procuraduría Pública no tiene por qué inhibirse de absolver la consulta respectiva, debido a que dicho pronunciamiento no afecta de manera alguna el derecho de los que intervienen en el presente procedimiento;

Que, respecto a la resolución que admite la demanda como elemento probatorio nuevo, cabe precisar, según lo previsto en el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que el recurso debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un **hecho tangible y no evaluado con anterioridad**, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración; es decir, que con ello el **impugnante demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo**;

Que, la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, conforme señala acertadamente MORÓN URBINA (2015), en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, es preciso resaltar que “(...) **el hecho controvertido materia de pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba**. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad (p. 621)”;

RESOLUCIÓN N° 0726-2017/SBN-DGPE-SDAPE



Que, en ese sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la **presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique su revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia**. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues **solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis**;



Que, en conclusión, pretender presentar una resolución donde se admite una demanda no tiene razón de ser en la presentación de una prueba nueva para cumplir con los requisitos de un recurso de reconsideración, debido a que la misma no sustenta una posición nueva de algún punto controvertido ya analizado en la resolución recurrida (Res. N° 0462-2017/SBN-DGPE-SDAPE); en ese sentido, la resolución judicial que admite la demanda contencioso administrativa no configura un medio probatorio nuevo. Además, como se puede apreciar en la resolución recurrida esta ya ha sido tenida en cuenta en los considerandos de la misma y, por lo tanto, ya ha sido evaluada con anterioridad;

Que, el inciso 1) del artículo 21° de la Ley N° 30327 establece que: *“una vez realizada la valuación comercial, corre traslado de esta al titular del proyecto otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para su aceptación (...)”*;



Que, en atención de lo antes mencionado se solicitó mediante Oficio N° 6017-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 21 de diciembre de 2016 a la empresa Compañía Minera Plata Dorada S.A. dé su conformidad respecto a la valuación comercial del derecho de servidumbre, establecido mediante Informe de tasación, elaborado por la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; siendo atendido, mediante Carta N° 005-2017-GA, de fecha 25 de enero 2017, donde el administrado solicitó una aclaración respecto del método empleado, aduciendo que las muestras tomadas como referencia difieren tangencialmente del terreno materia de tasación, precisando que el perito debió realizar un análisis de mercado inmobiliario de otros terrenos rústicos de similares características en las zonas próximas al terreno de tasación, conforme indica el artículo 80.4 del Capítulo III del Reglamento Nacional de Tasaciones;

Que, además, el inciso 6) del artículo 11° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, establece que: *“únicamente puede requerirse aclaración o corrección de errores materiales, no siendo cuestionable el valor comercial determinado en la tasación”*;

Que, el artículo 21° y 22° de la Ley N° 30327 y el artículo 13° de su referido Reglamento establecen que si el titular del proyecto de inversión no acepta la tasación comercial del terreno dentro de los cinco (05) días hábiles, el Gobierno

Regional o entidad pública competente declara, mediante resolución motivada, el abandono del procedimiento, dejando sin efecto el acta de entrega provisional y requiere la devolución del terreno;

Que, mediante la Directiva N° 002-2015/SBN denominada "Lineamientos para la Determinación de la Contraprestación del Derecho de Servidumbre de Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión" señala en su numeral 6.1.2 que: *"el titular del proyecto de inversión únicamente puede pedir aclaración o corrección de errores materiales, no siendo cuestionable el valor comercial determinado en la tasación"*;

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 095-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de febrero de 2017, esta Superintendencia señaló que sólo procede aclaración o corrección de errores materiales de tasación, conforme indica al numeral 6. del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 30327; no obstante, señaló para el presente caso de tasación se realizó la tasación comercial, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 98° referente a la valuación comercial de terrenos eriazos, así como lo descrito en el numeral 1. y 2. del artículo 100° del Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA. En ese sentido, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, conforme el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30327;

Que, la Compañía Minera Plata Dorada S.A, mediante recurso de apelación, de fecha 17 de febrero de 2017, impugnó lo resuelto en el párrafo precedente; siendo atendido, mediante Resolución N° 075-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 08 de mayo de 2017, la cual resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 0925-2017/SBN-DGPE-SDAPE, dando por agotada la vía administrativa;

Que, mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2017, la empresa Compañía Minera Plata Dorada S.A., solicitó la suspensión del trámite del procedimiento de servidumbre bajo el argumento que ha iniciado un proceso contencioso administrativo respecto del procedimiento acotado, dando por agotada la vía administrativa;

Que, en atención a lo anterior, mediante Memorando N° 2376-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de junio de 2017, se solicitó información y se realizó una consulta al Procurador Público respecto a la continuación del trámite del presente procedimiento; siendo atendido, mediante Memorando N° 000853/SBN-PP, de fecha 05 de julio de 2017, donde se informó que la Procuraduría Pública hasta el momento no fue notificada con algún mandato que ordene paralizar algún acto administrativo o con medida cautelar que expresamente impida que la SBN continúe con el procedimiento administrativo a su cargo;

Que, en consecuencia, mediante Resolución N° 0462-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 25 de julio de 2017, esta Superintendencia dejó sin efecto el Acta de Entrega-recepción N° 00064-2015/SBN-DGPE-SDAPE y declaró el ABANDONO del procedimiento administrativo de otorgamiento del derecho de servidumbre, disponiendo el archivo definitivo del mismo;

Que, no conforme con ello, la empresa Compañía Minera Plata Dorada S.A., mediante escrito denominado Recurso de Reconsideración, de fecha 11 de agosto de 2017, observó la resolución con los argumentos ya precisados en los considerandos precedentes, los cuales ya fueron rebatidos;



RESOLUCIÓN N° 0726-2017/SBN-DGPE-SDAPE

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la documentación remitida por la recurrente, se advierte que el administrado no ha presentado prueba nueva ni ha sustentado las mismas observando algún hecho que considere controvertido en la resolución recurrida; además, no ha dado la conformidad solicitada mediante informe de tasación y por lo tanto ha abandonado el presente procedimiento;

Que, por lo tanto, no habiendo ningún medio probatorio nuevo que observe el contenido en la Resolución N° 0462-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 25 de julio de 2017, debe desestimarse el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el artículo 225° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la SBN; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1120-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de octubre de 2017 (folio 260);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESISTIMAR el recurso de reconsideración, interpuesto por la Compañía Minera Plata Dorada, contra la Resolución N° 0462-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 25 de julio de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES